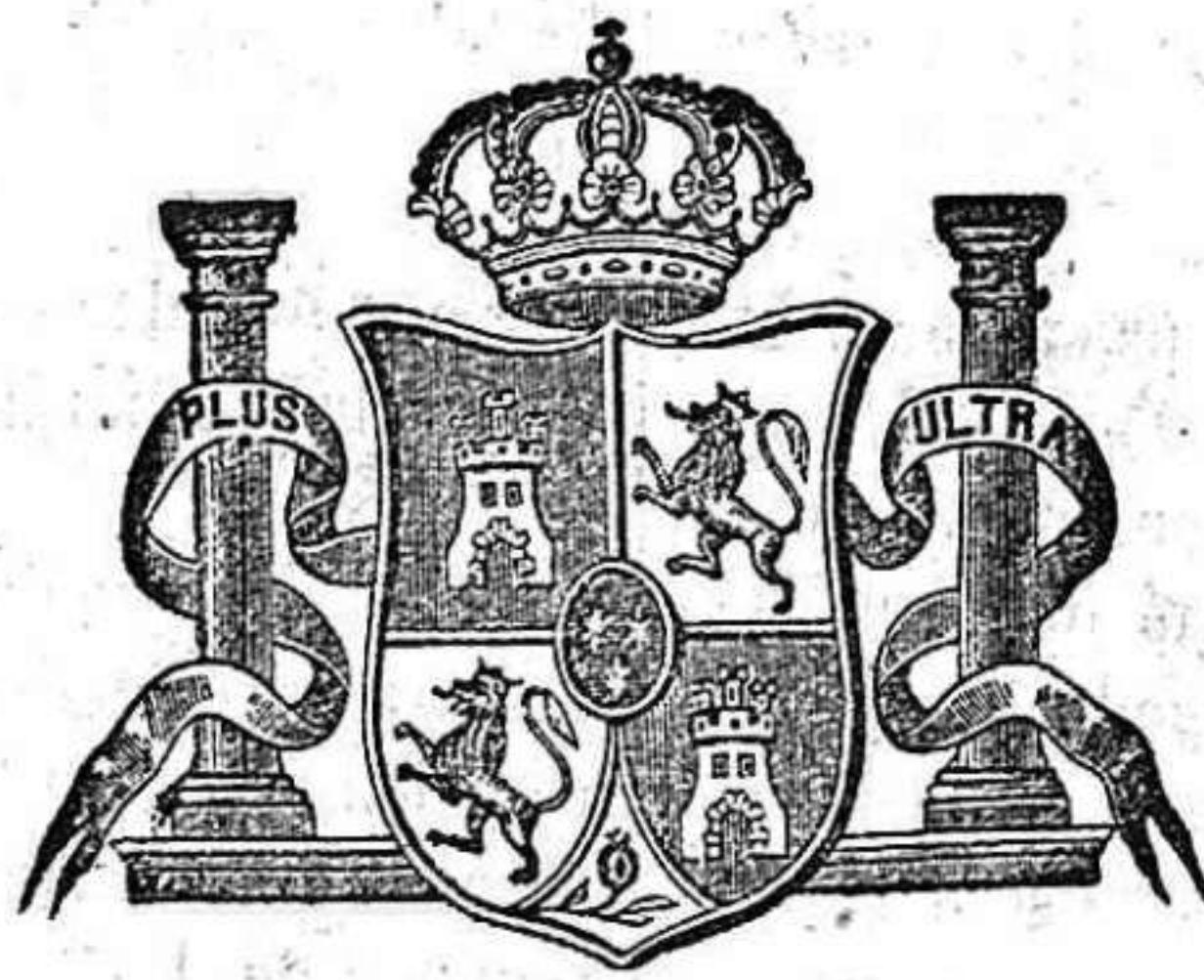


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Barcelona 2 de Octubre á las siete y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Exce-
lentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:
S. M. la Reina y su augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

Hoy ha inaugurado S. M. el curso
académico en la Universidad de esta ca-
pital, verificándose un solemne acto con
toda magnificencia.

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que me
compete por el art. 26 de la Constitu-
ción de la Monarquía, y conforme con el
parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que se reunan las
Cortes el dia 25 del mes actual para con-
tinuar las sesiones suspendidas por mi
Real decreto de 5 de Julio último.

Dado en Barcelona á dos de Octubre
de 1860.—Está rubricado de la Real
mano.—El Presidente del Consejo de
Ministros, Leopoldo O'Donnell.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-
nación, en despacho oficial de hoy á las
3 y 20 minutos de la tarde, recibido á las
5 y 10 de la misma, me dice lo si-
guiente:

«Según despacho telegráfico que me
ha comunicado el Excmo. Sr. Presidente
del Consejo de Ministros, la Reina y su
augusta familia han salido de Barcelona
con dirección á Lérida á las 9 y 50 de la
mañana de hoy.»

Lo que se inserta en este periódico
oficial para conocimiento y satisfacción
de los leales habitantes de esta provin-
cia. Zamora 5 de Octubre de 1860.—El
Gobernador, Francisco Sepúlveda.

(*Gaceta del 3 d. Octubre*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corde de Madrid, á 28 de Setiembre de 1860, en el pleito entre Doña Inés Nuñez y D. Manuel Nuñez sobre pago de cantales, pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por la primera contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Cáceres.

Resultando que Doña Inés Nuñez, como viuda de D. Fernando Nuñez, y D. Manuel Nuñez, en concepto de hijo único del primer matrimonio de este, procedieron de acuerdo y amistosamente á invadir la parte de la herencia y adjudicar los bienes de su difunto marido y padre respetivamente; y que, suscitadas algunas diferencias, las transigieron por un convenio que celebraron en 13 de Enero de 1853.

Resultando que no satisfechos con este, y demandando hacer constar de un modo más establece y seguro la partición y adjudicación de bienes, la elevaron á escritura pública en 8 de Febrero del mismo año de 1853 consignando el cuerpo de bienes y el haber adjudicado á cada uno, haciendo donación pura y perfecta inter vivos de cualquier exceso que hubiese en poca ó mucha suma, con renuncia de la ley 2º, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y de los cuatro años para pedir la rescisión ó reducción por lesión ó engaño en más ó menos de lo justo, obligándose en el caso de descubrirse más bienes, á dividirlos en la propia forma y pagar en la misma las deudas que apareciesen contra el caudal declarando haber convenido que los créditos en favor del mismo no se dividiessen sino que se cobraran y repartiesen por mitad lo cobrado.

Resultando que en 11 de Octubre de 1856 acudió Doña Inés Nuñez al Juzgado de primera instancia de Castuera, y reclamando el perjuicio que por su ignorancia y negligencia había sufrido en la indicada partición de bienes, dejando de incluir varios efectos y de abonarla la mitad de los créditos cobrados por el heredero, cuyo importe total excedía de la sexta parte de su haber, concluyó con la solicitud de que siendo un motivo legal para rescindir en dicho extremo aquella operación, se condonase á D. Manuel Nuñez á pagarla 9.464 rs., á que asendía el perjuicio causado.

Resultando que D. Manuel Nuñez contradijo la anterior demanda: primero, porque Doña Inés estaba en el pleno goce de los derechos civiles cuando contrajo y se obligó por el convenio de 15 de Enero de 1853, que fué la base de la partición llevada á efecto por la escritura de 8 de Febrero siguiente; contra lo cual no podía reclamar; segundo, porque si fueran éxcluas los agravios, lo procedente habría sido hacer una liquidación de su resultado, pero nunc se pidió la condenación anticipada de una cantidad que no aparecía; y tercero, porque no eran ciertos por haberse tenido presente todo al celebrar el citado convenio, conforme con el cual se hizo la partición de buena fe y con perfecta igualdad.

Resultando que recibido el pleito á prueba, la dieron una y otra parte para justificar y impugnar las partidas reclamadas, y el Juez en su vista dió sentencia en 4 de Agosto de 1858 condenando á D. Manuel Nuñez al pago de varias partidas, y á rendir cuenta de los créditos que hubiese cobrado pertenecientes á la testamentaria, facilitando á la Doña Inés los documentos que la correspondiesen para hacer efectiva la parte que le tocase.

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, á la que pasaron los autos por apelación de Don Manuel Nuñez, pronunció sentencia en 30 de Diciembre del mismo año revocando la del inferior, y absolviendo á aquel de la demanda de Doña Inés Nuñez, á la

cual impuso perpétuo silencio sobre los hechos que la sirvieron de fundamento;

Y resultando que esta interpuso el presente recurso de casación por concepcion contraria dicha sentencia á los principios de derecho admilidos por la jurisprudencia de los Tribunales, á saber: primero, que en los juicios de partición, ó escritura de división de herencia, no se debe dejar nada sin partitir; segundo, que lo útil no se vicia por lo inútil; y tercero, porque señalándose á la recurrente en la escritura de partición 30.176 rs. por su haber, y resultando perjudicada en una sexta parte del mismo, procedían por razón del perjuicio la rescisión en esta parte de dicha escritura, ya proviniese aquél de error, engaño ó olvido, ya se hubiese comprometido á no repetir contra la partición, ó ya se reservaran la facultad de hacerla de nuevos bienes que se encontrasen.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, absolviendo á Don Manuel Nuñez de la demanda contra él propuesta no ba infringido los principios de derecho invocados porque no tiene aplicación á lo decidido en este pleito, puesto que los créditos reclamados como de la responsabilidad de D. Fernando Nuñez se aprecian en el concepto de hallarse comprendidos en el convenio de 15 de Enero de 1853, por el cual quedaron absolutamente concluidas cuantas pretensiones pudieran hacerse sobre la division del caudal del D. Fernando.

Considerando que habiéndose hecho de conformidad de los interesados la partición y adjudicación de los bienes hereditarios, en ningún caso procedería la rescisión en los términos que se ha pretendido;

Y considerando que acerca de los otros créditos reclamados conforme á lo pactado en la citada escritura de 18 de Febrero, se ha dado por ambas partes

puebla de testigos, que ha sido apreciada en uso de sus facultades, con arreglo al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Inés Núñez contra la sentencia dictada en 30 de Diciembre de 1858 por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, y condenamos á la recurrente al pago de las costas, y lo acordado;

Así por esta nuestra sentencia que, se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Setiembre de 1860.—
Jesé de Calatravero.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1860, en el pleito seguido por D. Juan Sanleda con sus sobrinos Doña María del Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda, sobre permiso para enajenar bienes sujetos á su sustitución, pendiente ante Nos por recurso de casación, que el primero interpuso contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que por el testamento que en 10 de Setiembre de 1803 otorgó Don Pedro Sanleda, nombró heredero á su hijo D. Juan, actual demandante, con varias sustituciones para él caso de que no aceptase la herencia ó muriese sin hijos, facultándole sin embargo, aunque no tuviera sucesión, para vender ó empeñar el todo ó parte de la herencia en el caso de «encontrarse en alguna urgencia ó apuro».

Resultando que creyéndose en este caso el D. Juan Sanleda por su edad avanzada, por no poder trabajar y por no ser suficientes las 312 libras que importaba la renta única de tres censos, que había heredado de su padre para cubrir sus necesidades y las de su anciana y enferma esposa, que le habían obligado a contraer deudas, otorgó una escritura de convenio en 7 de Marzo de 1856 con D. Alejandro Bacardi, por la cual, confesando haber recibido de este 1.000 libras para satisfacer las indicadas deudas, y otras 4.000 de que el y su esposa se daban por salisfchos, se obligó el segundo á entregarles 22 rs. diarios mientras viviesen, hipotecando, como hipoteca Sanleda, al pago de las 3.000 libras los tres censos y el dominio mediano sobre dos casas, que tenía en Barcelona afectas también á ellos, dándose su

mujer por salisfcha de su dote y esposicio, y comprometiéndose él á acudir desde luego en solicitud de autorización para veder los bienes y pagar las 5.000 libras:

Resultando que en cumplimiento de este compromiso presentó demanda Don Juan Sanleda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona con la solicitud de que se declarase hallarse constituido en el caso de urgencia ó apuro previsto en el testamento de su padre, y autorizado en su consecuencia para enajenar el todo ó la parte de sus bienes necesaria para satisfacer á Don Alejandro Bacardi las 3.000 libras que le debía:

Resultando que Doña María del Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda, representado este por su madre y tutora Doña Francisca Ruca, como interesados en la conservación de los bienes, pidieron se declarase no haber lugar á la demanda de su hijo, y especialmente que la escritura de convenio de 7 de Marzo de aquél año de 1856 no tenía ni podía tener efecto ni valor alguno contra los derechos que les correspondían á los bienes y herencia de su abuelo D. Pedro Sanleda, alegando para ello, primero, no ser cierto el hecho de que el demandante estuviera en el caso de apuro y urgencia en que apoyaba su pretensión; y segundo, que no había podido otorgar válidamente la escritura de convenio sin que precediera la correspondiente autorización judicial, ó por lo menos el consentimiento de los exponentes:

Resultando que recibió lo del pleito á prueba, la hizo Sanleda de testigos para justificar el motivo de la demanda; y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, favorable á la demanda, la revocó la Sa a segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Junio siguiente, declarando no haber lugar á autorizar á Sanleda para vender el todo ó parte de la herencia de su padre para pagar á D. Alejandro Bacardi las 3.000 libras que aquél reconoció adeudarle:

Resultando, por último, que contra este fallo se interpuso recurso de casación por D. Juan Sanleda, fundándolo en que era contrario al Usalge 3º, tít. 16, lib. I, volumen 1º de las Constituciones de Cataluña; á líc. cap. 23 de «testibus de las decretales», y á la ley 32, tít. 16, Partida 3º, que ordenan que las declaraciones de dos ó más testigos producen prueba plena y completa:

Vistó, siendo ponente el Ministro D. Antero de Echarri.

Considerando que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil ha modificado especialmente la antigua legislación relativa al valor de la prueba testimonial, no siendo procedente por lo mismo que hoy se funde un recurso de casación en la infracción de dicha legislación;

Y considerando que el interpuesto

por D. Juan Sanleda no tiene otro apoyo, pues tanto el Usalge 3º, tít. 16, libro I de las Constituciones de Cataluña, como el cap. 23 de «testibus de las decretales», se limitaban á establecer el principio que de dos ó más testigos idóneos bastaban para hacer prueba, no siendo oportuna ni aun á este propósito la cita de la ley 32, tit. 16 de la Partida 3º, que prohibió dar testimonio por carta, y declaraba inadmisible el de los parientes del acusador.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Sanleda contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Junio de 1837, y le condenamos al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Secretario de S. M. y Escribano de cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Setiembre de 1860.—
José Calatravero.

En la villa y corte de Madrid á 28 de Setiembre de 1860, en los autos seguidos por D. Cosme Barea y demás testamenterios de Doña Joaquina Saladon y el Ministerio fiscal con la viuda he hijas de D. José Carrasco sobre pertenencia de una casa de baños; pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. José Palacio, marido de Doña Margarita Carrasco, contra la sentencia de revisión pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza:

Resultando que D. Mariano Allué y su esposa Doña Joaquina Saladon, vecinos de Zaragoza y dueños en ella de una casa de baños, sita en el paseo de Santa Engracia, núm. 87, y D. José Carrasco vecino y Miliciano Nacional de Barbastro otorgaron una escritura pública el dia 20 de Diciembre de 1838 en el pueblo de Fustiyol, por la cual vendieron los primeros al segundo dicha casa por la renta de 34 rs. diarios que les había de satisfacer durante la vida de ambos cónyuges por mesadas anticipadas, y 40.000 rs. que dieron por recibidos, los cuales habrían de irse descontando hasta su reintegro en la mitad de la mensualidad; y Carrasco se obligó á pagar el v alicio, y á no reclamar nada de dicho crédito si no estuviese satisfecho antes de fallecer alguno de los vendedores, como también á cederles la habitación que ocupaban en la casa por los días de su vida, y á entregar 4000 rs. al tiempo del fallecimiento de los mismos para los gastos de su entierro; y los cónyuges Allué se comprometieron á cuidar de los baños durante las temporadas de verano y á rendir cuentas de sus productos, percibiendo 10 rs. diarios por este trabajo hasta que

Carrasco se enterase del manejo:

Resultando que en 29 de Julio de 1846 aprobó el Ayuntamiento de Zaragoza la proposición que le hizo D. Mariano Allué de entregar á los fondos públicos por una vez 1700 rs. por el permiso de verter las aguas de su casa de baños en el conducto de la fuente de la Princesa, quedando á cargo del Ayuntamiento la construcción exterior de la alcantarilla:

Resultando que los cónyuges Allué otorgaron de común acuerdo su testamento en 29 de Setiembre de 1841, y que, después de nombrarse mutualmente herederos, instituyeron, para el caso de que el sobreviviente no dispusiese de los bienes, á la hermandad de seglares siervos de los pobres enfermos del Hospital general de nuestra Señora de Gracia de aquella ciudad, llamada vulgarmente de la Sopa:

Resultando que por fallecimiento de D. Mariano Allué en 16 de Diciembre de 1848, su viuda entró á poseer como su heredera la mitad de los bienes por ser todos gananciales, y que en tal concepción satisfió á la Hacienda los derechos correspondientes por la dicha casa de baños, tasada en 81543 rs. tomando razón en la Contaduría de Hipotecas, y redimió un censo impuesto sobre ella y á favor del suprimido monasterio de Santa Engracia de la misma ciudad:

Resultando que en 8 de Octubre de 1850 la Doña Joaquina Saladon otorgó una escritura, por la cual cedió, renunció, donó y traspasó para después de su fallecimiento todos sus bienes en favor de las personas que nombró ejecutores testamentarios, encargándoles que verificado aquél, se apoderasen de todos ellos y los inventariaran y vendiesen en pública subasta, y aplicasen su producto á los legados, sufragios y demás que dispuso; ordenándoles que «realizada en todo ó en su mayor parte la venta de la casa de vanos, sita frente al paseo de Sta. Engracia, núm. 87, con todo el cuadro de su edificio, entregasen todo el precio integral á la referida Hermandad llamada de la Sopa, con obligación de cumplir las cargas que impuso»:

Resultando que á la muerte de Doña Joaquina Saladon, verificada en 3 de Noviembre de 1850, sus testamenterios procedieron al cumplimiento de su voluntad, y señalaron para la subasta de la casa de baños el dia 6 de Marzo de 1851 y que, protestando el acto, por D. José Carrasco, dedujeron demanda de jactancia, á la cual opuso este la escritura de 20 de Diciembre de 1838 y un recibo de haber satisfecho 1000 rs. con arreglo á uno de sus pactos, á Doña Joaquina Saladon para los gastos del entierro de su marido D. Mariano Allué:

Resultando que, seguido el juicio en el que Carrasco solicitó la posesión de la casa, dictó sentencia el Juez en 5 de Noviembre del mismo año mandándosela dar sin perjuicio de terceros de mejor derecho, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por la suya de 20 de Marzo de 1852, expresando fuese sin perjuicio del derecho de las partes en posesión y propiedad:

Resultando que en uso de esta reserva y en 8 de Mayo de 1833 D. Cosme Varela y demás testamentarios de la Doña Joaquina Saladon presentaron demanda de propiedad de la referida casa de baños, num. 87, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, pidiendo se declarase nula y de ningún valor ni efecto la escritura de la venta otorgada en 20 de Diciembre de 1833, y se condenase en su virtud a Doña Ruperta Cambra, viuda del D. José Carrasco, y a sus hijos Doña Margarita y D. Gregorio, casada ésta con D. José Palacín, á devolver la finca para los fines que dispuso la Doña Joaquina en el ser y estado que tenía cuando se dió su posesión á Carrasco, con las rentas producidas ó debido pró futuro desde aquella fecha, alegando en apoyo de esta solicitud que la escritura fué simulada con objeto de librarse D. Mariano Allué, reputado por desafecto al sistema constitucional de las crecidas exacciones que se le hacían con motivo de la guerra civil, poniendo la finca bajo el amparo de un voluntario nacional; lo que estaba demostrado, no solo con no haber ejercido Carrasco acto alguno como dueño en los 14 años transcurridos desde el otorgamiento de la escritura, sin sacar copia de ella, ni haber tomado por consiguiente razón en el oficio de hipotecas, y si, por el contrario, hablaba siempre en las cartas que tenía reconocidas en el concepto de ser la casa y los baños de los conyuges Allué, que practicaron actos de propiedad y pleno dominio sin intervención alguna de aquel; no haberse rendido cuentas, ni pagado el vitalicio, ni cumplido las demás obligaciones contrarias, puesto que era falso el recibo de los 4.000 rs. que se suponía firmado por la Doña Joaquina Saladon:

Resultando que la viuda e hijos de Don José Carrasco contestaron la anterior demanda con la solicitud de que se les absolviese de ella, y se condenase á los que se decían ejecutores testamentarios de Doña Joaquina Saladon á que les entregasen todos los muebles y utensilios de los baños y casas, inclusa la habitación que ocuparen los conyuges Allué, como también todos los productos de los baños, deducidas las cargas legítimas, desde la muerte de Allué hasta 13 de Noviembre de 1851, en que se dió la posesión de la finca á Carrasco, para lo cual expresaron primero la falta de personalidad de los actores, puesto que fundaban su acción en una donación que no estaba insinuada ni aceptada, y era por lo mismo nula, y además nula como hecha con el fin de instituir una fundación perpetua, pudiendo prohibida por la ley; segundo, por no atacar la validez de la escritura por vicios de nulidad ó rescisión, sino por el de simulación, siendo así que habían transcurrido muchos años después de pasado el motivo que se suponía para ella sin haber tratado Allué de asegurar su finca; tercero, que Carrasco coasintió todos los actos de dominio que se decía haber ejercido este, porque no le perjudicaban; y cuarto, que la demostración de la verdad del contrato la evidenciaba el pago

de los 4.000 rs. que Carrasco entregó á la viuda de Allué para los funerales de este:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las partes hicieron las que creyeron conducentes á su propósito, y el Juez dictó sentencia en 31 de Diciembre de 1833 declarando simulada, y por consiguiente nula e ineficaz la escritura de venta de 20 de Diciembre de 1833, y se condenase en su virtud a Doña Ruperta Cambra, viuda del D. José Carrasco, y á sus hijos Doña Margarita y D. Gregorio, casada ésta con D. José Palacín y consortes, se sustanció en la Sala primera, la cual dictó sentencia en 7 de Febrero de 1833, revocando la apelada y absolviendo á los demandados:

Resultando que abierta la tercera instancia por súplica de los ejecutores testamentarios, se sustanció con las nuevas pruebas que se articularon y audiencia del Archivo Fiscal de Hacienda, que salió a los autos por lo que a esta padiera interesar, coabuyando las pretensiones de aquellos, y que terminada se dictó sentencia en 10 de Marzo de 1838, cumpliendo y cumpliendo la de vista, y declarando simulada, nula, de ningún valor ni efecto la referida escritura de venta de 20 de Diciembre de 1833, se condenó á D. José Palacín y Doña Margarita Carrasco, como subrogados en los derechos de la muerte de ésta Doña Ruperta Cambra, á devolver á los ejecutores de Doña Joaquina Saladon la casa de baños en el ser y estado que tenía cuando en 13 de Noviembre de 1831 se dió la posesión al D. José Palacín con la calidad de apoderado de su padre político Don José Carrasco, con los productos y rentas producidos desde dicha época, para que los mencionados ejecutores cumplan con lo que dispuso Doña Joaquina Saladon.

Resultando que el recurso de nulidad deducido contra la anterior sentencia por los conyuges D. José Palacín y Doña Margarita Carrasco, se apoya en conceptuar infringidas las observaciones siguientes:

La 4º de probationibus que dice: *item si aliquis dicit sic etc.*

Las 17 y 25 de probationibus faciens cum charta, por la primera de las cuales se expresa *item si dicatur quod instrumentum*, y por la segunda, *quidam confessus fuit*.

La 14 de pde instrumentorum. Nota *quod si aliqua exceptio*.

Y la 16 del mismo título que ordena *item iudeo debet estare semper ad chartam*. Vistos, siendo ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva.

Considerando que si bien las observaciones que se citan como infringidas excluyen la prueba de testigos no instrumentales contra la carta, esto ha de entenderse y se entiende según la expresión de las mismas, en cuanto á la realidad y tenor de ella, y no así de la prueba testimonial y documental relativa á hechos posteriores y sucesivos de los otorgantes inductivos de obligación según las leyes, las cuales pueden por tanto variar o sustituir, hacer incompatibles ó ineficaces obligaciones anteriores, de cuya índole

son los muchos hechos que por una y otra parte han tenido lugar en los 14 años transcurridos desde el otorgamiento de la escritura entre Allué y Carrasco hasta la presentación de la demanda en este litigio, y acerca de los cuales ha versado la mayor parte de las pruebas respectivamente practicadas.

Considerando por lo dicho, que no siendo de fuero ni contrafuero terminante la admisión de la prueba testimonial y documental respectivamente practicada por una y otra parte, sobre hechos de sus causantes posteriores, al otorgamiento de la carta e inductivos de obligación, el Tribunal a quo, sin contravenir á fuero expreso ni por tanto a las observancias, ha pedido legalmente admisión y apreciarla según las prescripciones del derecho común, sin que su apreciación por lo mismo pueda ser objeto del recurso de nulidad.

Considerando además que si las observancias alegadas como fundamento del recurso excluyen la admisión de prueba testimonial contra la carta, no así el que la parte a quien pertenece, y a la que por tanto incumbe el contradecir dicha admisión, pueda facilitar expresamente consentirla, en cuyo caso habrá de estar á las results de su asentimiento, lo cual no solo es conforme á principios de derecho, sino tambien á doctrina foral, cuales la que se desprende de la observancia 21, título de probationibus, segun la que, no contradiciendo la parte en tiempo y forma, y por tanto consintiendo tácitamente la admisión de prueba contra fuero, ha de estar á sus results debiendo el Juez en tal caso fallar el pleito según este ha sido planteado y sustanciado, conforme al precepto textual, *quia eo modo quo causa est affidavit et ducta debet sententiari*.

Considerando que la parte de Carrasco, no solo no ha contradicho en tiempo ni en forma la admisión de la demanda sin presentación de contracarta, ni la de prueba testimonial y documental desde luego anunciada, y sucesivamente ofrecida y articulada por los demandantes, sino que razonó sobre el valor de ella, y a su vez ofreció y practicó la suya en correlación en todas tres instancias, sin que en ninguna de ellas por tanto reclamase en forma la improcedencia de la admisión, ni la aplicación en este punto de las cinco observaciones ahojadas citadas, hasta que dictada la sentencia de revisión que le era perjudicial.

Considerando que por todo lo dicho las mencionadas observancias, ni son aplicables al caso como leyes claras y determinantes, ni pueden en este concepto decirse infringidas.

Fallamos que debemos declarar y declararemos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por los conyuges D. José Palacín y Doña Margarita Carrasco, á quienes en su consecuencia condonamos en las costas y en la perdida del depósito, que se distribuirá en la forma que prescribe la ley.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Lorenzo Arrazola.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Blec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia que precede por el Ilustre Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifíco como Secretario de S. M. y Escrivano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Setiembre de 1860.—
José Calatravano.

DIRECCION GENERAL

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Bailén y Baeza.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Bailén á Baeza, y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se origine al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

Si por faltar el contratista á cualquier de las condiciones establecidas se interrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Jaen.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la

Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda proceder se a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacila tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

14. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le de el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Baileón, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 23 de Octubre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la tesorería de dicha provincia, ó en la Administración de Rentas de Baileón, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metalico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobreescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

“Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Baileón á Baeza y vice-versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.”

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechara.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero so'o entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensab'e que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 28 de Setiembre de 1860 —
El Director general interino de Correos,
Tomás Rodríguez Rubí.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad.

NUM. 323.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 25 de Setiembre próximo pasado se me comunica la Real orden que sigue:

“En 27 de Julio de 1832 se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron expedidas las Reales órdenes siguientes:—Para que los establecimientos de Beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra señora, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, que los Escribanos públicos ó los Notarios Reales en su caso al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la espidan así mismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó ligado para dichos establecimientos, ó den su negativa de no tener ninguna cláusula de esta clase;

y que si no expidieren la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres días inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Jefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.—He dado

comunicación de ese Ministerio, fecha 24 de Abril próximo pasado, en la que se inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumplió la circular de 23 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los establecimientos de Beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haría más regular y económico este servicio.

Y enterada S. M., no solo de la expresa comunicación, si no también de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar que se encargue el más puntual y estricto cumplimiento de la Real orden antes dicha, circulada á los regentes de las Audiencias en 23 de Marzo de 1845 pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ó omisión por parte de los Escribanos ó Notarios, para que sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquello premiados en la forma que proceda y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolución, como lo verificó de orden de S. M.. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, pongo nuevamente en conocimiento de V. S. para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en las preinsertas soberanas disposiciones.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas de Beneficencia de esta provincia y á fin de que por las mismas se hagan en los casos que ocurran, las reclamaciones, oportunas conforme se previene en las preinsertas Reales disposiciones.

Zamora 1 de Octubre de 1860.—
Francisco Sepálveda.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

El Ilmo. Sr. Director general de consumos, casa de moneda y minas, con fecha 25 de Setiembre último me dice lo siguiente:

“Por Real orden de 17 del actual se declara, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que la falta de expresión de las tarifas actuales del impuesto de consumos, de los derechos correspondientes á los despojos ó menudos de reyes de todas las clases que en la misma se determinan, equivale á la absoluta exención de los derechos del Tesoro y derechos provinciales y municipales de aquellos artículos.

La Dirección lo dice á V. S. para su inteligencia y gobierno al anunciar las subastas para 1861 por cuenta de la Hacienda y al aprobar las que para el mismo año propongan los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle en práctica el cobro de algún derecho ó recargo sobre los menudos ó despojos.”

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás interesados (de afuera.)

Zamora 2 de Octubre de 1860.—
Manuel Jesús Bustelo.

El estanco de San Miguel de la Rivera perteneciente á la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Fuentesauco, se halla vacante por cesación del que le desempeñaba.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presenten en esta Administración principal sus instancias acompañadas de los correspondientes testimonios ó certificados que acrediten los servicios que hayan contraído, lo cual deberán efectuarlo dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de este periódico.

Zamora 4 de Octubre de 1860.—
P. I — Juan Bautista Matamoros.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

El dia 4 de Noviembre inmediato y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicación de la impresión del Boletín oficial de la misma para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del referido Gobierno y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, en la parte que no se derogan unas á otras.

Las proposiciones se harán en legos cerrados y se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en una caja cerrada que con buzón estará espuerta al público en la parte exterior de la portería de este Gobierno, durante todo el mes de Octubre, debiendo acreditarse el depósito de 8.000 rs. y pudiendo hacer proposiciones las personas que justifiquen ó garanticen á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio mencionado.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual por la que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo el tipo máximo sobre que deben girar aquellas la cantidad de 80.000 rs.

León 9 de Setiembre de 1860.—
Genaro Alas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Según lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia la subasta de seis chópos que este Ayuntamiento ha declarado en venta, cuyo remate tendrá lugar el dia 8 del próximo Noviembre á las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales del mismo, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento.

Maire de Castroponce Octubre 4 de 1860.— El Alcalde Constitucional, Antonio Diez — P. A. D. A.— Juan Pachón, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde el 5 al 10 del mes de Agosto último, le fué estraviada á Francisco Sanchez, vecino de Carbellino, partido de Bermilo, una novilla de 2 años y medio; las señas son: pelo dorado, un poco silla y un asta un poco más baja que la otra; quien supiere su paradero lo manifestará á su dueño quien gratificará.

IMPRENTA DE I. IGLESIAS.